

Folio 1.087

AL JUZGADO



Catalina Bengoetxea Martorell, Procuradora de los Tribunales, según poder que debidamente bastanteado acompaña, y solicita su devolución por ser necesario para otros usos de Ladislao Millan Montoya, Jose Luis Martinez Ocio, Andoni Txasko Diaz, Romualdo Barroso Frejo, Diego Aznar Garcia, Francisco Ausin Gonzalez, Luis Maria Saez de Ibarra Aauri, Guillermo Gonzalez Prieto, Marcelino Santamaria Blas, Agustin Maria Plaza Fernandez, Norberto Mujika Diaz, Miguel Angel Lopez de Uralde Martinez, Teodoro Vadillo Lopez, Francisco Javier Manzanos Bañuelos, Julio Ruiz Garrido, Carolina Antolin Estebanez, Francisco Justel Pernia, Santiago Duran Fernandez, Miguel Angel Ortiz de Urbina Bardeci, Consuelo Lastra Fernandez, Andres Boyero Dominguez, Luis Lobera Palomar, Gonzalo Castellano Marquinez, Felix Arturo Alvarado Herran, Luis Garcia Marin y Jose Luis Boveda Zalduendo, ante el Juzgado comparece y como mejor en Derecho proceda DICE:

Que por medio del presente escrito y al amparo de lo que determina el artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el ejercicio de la Acusación particular, interpone QUERRELLA por los posibles delitos de homicidio del art. 138 del actual Código Penal, 407 del antiguo Código Penal y de lesiones del art. 147 del actual Código Penal, 420 del antiguo Código Penal y 148-2º del actual Código Penal en relación con el 421 del anterior Código Penal, en relación con el art. 149 del Nuevo Código Penal, 418 y 421-2º del antiguo Código Penal, contra el Capitán Don Jesús Quintana Saracibar y los miembros de la 11ª Compañía de la Reserva General, con base en Miranda de Ebro, así como contra el Capitán al mando de la 2ª Compañía de Reserva con base en Valladolid y a los miembros de la Compañía, quienes acudieron el día 3 de Marzo de 1.976 a la localidad de Vitoria Gasteiz, los cuales deberán ser localizados y citados a través del Ministerio de Defensa, así como contra el Gobernador Civil de la Provincia de Araba, Sr. Rafael Landin, con sede en Vitoria Gasteiz, el cual deberá ser identificado y citado a través del Ministerio de Interior y contra cualquier otra persona que de resultados de las investigaciones judiciales pueda resultar responsable de los hechos objeto de esta querrella, bien sea por acción o por omisión.

Baso la querrella en los siguientes

HECHOS

Primero: Durante los primeros meses del año 1.976, en la localidad de Vitoria-Gasteiz se estaban produciendo una serie de movilizaciones y luchas populares en defensa de los puestos de trabajo y de mejores condiciones laborales, en las cuales estaban participando infinidad de trabajadores/as de la citada ciudad.

Casi dos meses antes de que se produjeran los hechos, se encontraban parados 4.500 obreros/as pertenecientes a ocho empresas de la localidad. Se había elaborado una plataforma reivindicativa que se resumía en los siguientes puntos: 5.000/6.000 Pts de aumento lineal, 40 horas de trabajo semanal; en caso de accidente y enfermedad, derecho a percibir el 100% de jubilación, etc. Reivindicaciones hoy en día insignificantes, al parecer de algunos, pero en aquella época fundamentales. Era una plataforma unitaria, en la cual, aunque la mayoría de los representantes lo eran del metal, también estaban presentes los de la construcción, artes gráficas, madera, etc.

Después del día de Reyes del año 1.976 se presentó la plataforma en diversas fábricas, empezando en Forjas Alavesas, siguiendo después el resto de las empresas Mevosa, Aranzabal, Gabilondo, Lego, Apellaniz, Areitio, Orbeagozo, Cablenor, Talleres Velasco, I. Galicas.

Después de dos días de huelga con paros totales, las empresas cerraban por orden gubernativa.

Cuando los trabajadores/as llevaban ya ocho semanas de huelga, la Asamblea decide convocar a toda la clase obrera y al pueblo de Vitoria-Gasteiz, a una huelga general, que se señala para celebrar el día 3 de Marzo de 1.976.

El día 3 de Marzo de 1.976, desde primeras horas de la mañana, las asambleas se sucedieron en los diferentes puestos de trabajo, donde los trabajadores/as deciden salir en manifestación por los diferentes barrios o por el centro de la ciudad.

Para las 10 de la mañana, toda Vitoria está paralizada y además en la calle, se suceden las concentraciones y las manifestaciones.

Durante el transcurso de esas manifestaciones se producen las primeras cargas policiales y se comienza a hablar de heridos.

Las manifestaciones de los trabajadores/as hasta ese momento, habían transcurrido sin problema alguno, sin que se produjeran cargas ni heridos, habían sido de carácter pacífico, no se había insultado nunca a la Policía ni se le había atacado de ninguna manera.

Para las 5 de la tarde de ese día, se había convocado una asamblea en la parroquia de San Francisco. Cientos de trabajadores/as se habían dirigido a la iglesia y los trabajadores/as que habían conseguido entrar, permanecían en el interior, a la espera de acontecimientos. Sabían que la asamblea estaba prohibida y que la iglesia iba a ser desalojada. La situación era tensa, pero nadie perdía la calma ni los nervios. Los trabajadores/as solo esperaban.

De repente se oyó un ruido grande que estalló en disparos, humo, la gente se ahogaba, la Policía disparaba y lanzaba bombas de humo y gases lacrimógenos.

La gente intentaba llegar a las puertas de salida, pero la nube de humo se lo impedía, todas las personas que se hallaban en el interior de la Iglesia querían huir, lo primordial era abandonar la iglesia.

En el exterior, la Policía se encontraba con todo el material antidisturbios y golpeaban con saña a todos los que lograban salir del templo.

Había mas policías, un poco mas alejados, que siguiendo las órdenes recibidas, dispararon.

La orden de desalojar la iglesia, por los medios que fuera necesario, partió del entonces Gobernador Civil D. Rafael Landin, y la transmisión a los policías de la orden, fue dada por el Capitán Jesus Quintana Saracibar.

Existen grabaciones realizadas de las conversaciones entre los mandos de la Policía, que indican claramente que la intención era clara, la orden era disolver la asamblea de trabajadores de la forma que fuera; así se desprende de las siguientes frases transcritas de dichas grabaciones y que figuran en el "Libro Negro de Vitoria", escrito por Mariano Guindal y Juan H. Gimenez: "X-X, X-X, Charli a J-1. Cambio."

"Charlie, J-1 está hablando por teléfono con el teniente coronel."

"Oye, pues dile a J-1, dile a J-1, que necesitamos urgentemente munición. Que necesitamos urgentemente munición. Que no tenemos nada: estamos blancos. Cambio"

...

"Tengo a la compañía parada delante de la vieja iglesia de San Francisco sin una gota de munición. Cambio"

....

"Vamos a ver, Charlie; dime qué tipo de munición necesitas. Cambio."

"Pues necesito cartuchos, necesito botes y necesito pelotas, cambio."

...

"...Por cierto, que aquí ha habido una masacre. Cambio."

...

"V-1 a Charlie. Cerca de la Iglesia de San Francisco es donde más grupos se ven."

"Bien, enterado..." "Charlie a J-1. Al parecer en la iglesia de San Francisco es donde más gente hay. ¿Qué hacemos?"

"Si hay gente... ¡a por ellos!"

"Pero ten en cuenta que se meterán dentro de la sacristía. Cambio."

"Claro, lo que pasa es que no tenemos todavía esas órdenes. Pero de todas formas, tal como están las cosas, se puede entrar. Cambio."

...

"J-3 a J-1. Estamos en la Iglesia. ¿Entramos o que hacemos?. Cambio"

...

J-1 a J-2. Haga lo que le había dicho (acudir en ayuda de Charlie a Zaramaga)."

"Si me marchó de aquí, se me van a escapar de la Iglesia."

...

"J-1 a J-3. Procedan a desalojar la iglesia. Cambio."

"Vamos a proceder entre J-2 y J-3."

"Recibido. Cambio."

...

"... Ya hemos entrado dentro, pero esto está muy malo. Si no..., si no..., si no nos ..., si no vamos a tener que emplear las armas de fuego."

...

"No ... podemos desalojar, porque entonces, entonces... ¡Está repleta de tíos! Repleta de tíos. Entonces por las afueras tenemos... ¡Rodeados de personal! Vamos a tener que emplear las armas. Cambio."

"Gasead la iglesia. Cambio"

...

"Charlie a J-1. ¿Ha llegado ya la orden de desalojo de la iglesia?."

"Si, si. La tiene J-3 y ya han procedido a desalojar, porque tú no estabas allí."

"Muy bien, enterado. Y lástima que no estaba yo allí."

...

"V-47 a J-1. Estamos sacando a todos de la iglesia en este momento."

"¿Estáis cargando o que?"

"Estamos a tope."

...

"J-3 a J-1. Comuniquen rápido a V-0 que venga rápido, porque es una batalla campal. Para que lo sepa él."

"Ya ha salido V-2."

"Recibido. Va a hacer falta."

...

"¡J-3 para J-1! ¡J-3 para J-1! Manden fuerza para aquí. Ya hemos disparado más de dos mil tiros."

"J-1 a J-3. ¡A ver ese fuego! ¿Ha sido al aire?"

...

"¿Como está por ahí el asunto?"

"Te puedes figurar, después de tirar más de mil tiros y romper la iglesia de San Francisco. Te puedes imaginar como está la calle y cómo está todo."

...

"Adelante, Charlie para Charlie 2. A ver, ¿dónde te encuentras? Cambio."

"Estoy en la plaza Salinas, que hemos contribuido a la paliza más grande de la historia."

...

Como consecuencia de lo anterior, fallecieron el mismo día 3 de Marzo las siguientes personas: Pedro Maria Martinez Ocio, de 27 años de edad; Romualdo Barroco Chaparro de 19 años de edad; Francisco Aznar Clemente, de 17 años de edad. El día 7 de Marzo fallecía en el Hospital de Santiago Jose Castillo. Asimismo hubo gran cantidad de heridos de muy diversa consideración, algunos de los cuales, incluso, quedaron incapacitados para sus obligaciones habituales y fue reconocida su incapacidad por pérdida de algún miembro, (ojo, ...) y están percibiendo la correspondiente pensión por ese concepto.

Al parecer, las órdenes que fueron ejecutadas por los miembros de la Policía Nacional se recibieron en el Gobierno Civil y de allí, se transmitieron a éstos.

Había importantes cargos del Gobierno Español en el Gobierno Civil de Alava cuando sucedieron los hechos.

Los hechos aquí relatados fueron denunciados por los trabajadores y sus familias, abriéndose diligencias en un primer lugar en el Juzgado/os correspondientes de la Audiencia Provincial de Araba, para luego, y por razón de competencia inhibirse a los Juzgados Militares, que sin practicar investigación judicial alguna, en aras a lograr el esclarecimiento de los hechos, archivaron las diligencias abiertas.

Se han realizado investigaciones de carácter particular e incluso se han escrito libros sobre lo sucedido, que se aportan por entender que ello puede dar o ayudar a clarificar los hechos.

Los hechos relatados tiene su encuadre en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Homicidio. Artículo 138 del vigente Código Penal. "El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de 10 a 15 años."

El bien jurídico protegido es la vida humana y la acción típica consiste en una acción de matar a una persona, dotada de vida humana independiente. Esta acción deberá producir la muerte de otro. Es un delito de medios indeterminados y presenta una estructura típica de resultado material entre la acción típica y el resultado debe darse una relación de causalidad y sobre ella deberán adoptarse los criterios normativos teológicos de la imputación objetiva del resultado (creación de un peligro jurídicamente desaprobado, realización del mismo en el resultado). Todos estos requisitos se dan en el caso que nos ocupa. Pero asimismo, el artículo 138 contempla un tipo penal de resultado material de medios comunes indeterminados. Es posible pues matar a una persona en comisión por omisión

(omisión impropia). En estos casos deben proyectarse los criterios legales del artículo 11 del Código Penal, el resultado de muerte será imputable a la omisión cuando pueda establecerse entre una equivalencia normativo material entre acción y omisión, según el sentido del texto de la Ley y el sujeto haya infringido además un especial deber jurídico de actuar que deriva de la Ley o del contrato.

Lesiones. Artículo 147 del vigente Código Penal.

“ 1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones, con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de tres a doce meses cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.”

Es un menoscabo de la integridad corporal o salud física o mental. Hay lesión, por lo tanto, cuando se produzca cualquier detrimento de la integridad corporal, incluso tratándose de hematomas, contusiones, arañazos, ... etc.

Es un delito de resultado material de medios indeterminados. En la conducta típica, es posible que se den medios omisivos, siempre que se cumplan los requisitos. Así Sentencias de 31 de Octubre de 1.991 y 18 de Noviembre de 1991

Asimismo, citamos como genéricamente aplicable a esta querrela, lo establecido en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se contienen en el encabezamiento todos y cada uno de los requisitos que se enuncian en éste.

El procedimiento aplicable sería el regulado en el artículo 779 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo iniciarse las oportunas diligencias previas, en averiguación de los hechos denunciados, practicándose las oportunas pruebas, entre otras las que solicitamos por medio de otrosí.

La competencia funcional y territorial están claros, ya que los hechos y los delitos se cometieron en Vitoria-Gasteiz. (Art. 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) Las costas serán impuestas a los querrelados, incluídas las de la Acusación Particular, según lo dispuesto en el artículo 123 y 124 del Código Penal.

En su virtud,

AL JUZGADO SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en consecuencia tenga por interpuesta QUERRELLA CRIMINAL por los delitos de homicidio del art. 138 del actual Código Penal, 407 del antiguo Código Penal y de lesiones del art. 147 del actual Código Penal, 420 del antiguo Código Penal y 148-2º del actual Código Penal en relación con el 421 del anterior Código Penal, en relación con el art. 149 del Nuevo Código Penal, 418 y 421-2º del antiguo Código Penal, contra el Capitán Don Jesús Quintana Saracibar y los miembros de la 11ª Compañía de la Reserva General, con base en Miranda de Ebro, así como contra el Capitán al mando de la 2ª Compañía de Reserva con base en Valladolid y los miembros de la propia Compañía, así como contra el Gobernador Civil de la Provincia de Araba, Sr. Rafael Landin, quienes podrán ser localizados y citados, tal y como hemos señalado al inicio de este escrito, así como contra cualquier otra persona que de resultas de las investigaciones judiciales pueda resultar responsable, bien sea por acción o por omisión, de los hechos objeto de esta querrela. Se admita a trámite la misma, se me tenga por parte en nombre de quien comparezco, ordenando la práctica de pruebas que a continuación se proponen, dictando con posterioridad Auto de transformación del procedimiento, acordando las medidas que Su Señoría estime procedentes, tanto para asegurar la presencia en el proceso, como para responsabilidades civiles, incluidas las fianzas que estime, que podrán ser prestadas en cualquiera de las formas admitidas en Derecho, excepto la personal, mandando seguir adelante las diligencias hasta dictar Sentencia, con todo lo demás a que haya lugar en Derecho.

En Gasteiz a 4 de Junio de 2001

OTROSI DIGO: Que a fin de poder acreditar la veracidad de los hechos objeto de esta querrela, al derecho de mis mandantes interesa la práctica de la siguiente prueba:

- 1) Declaración de los querrelados.
- 2) Testifical de los siguientes testigos:
 - a) Javier Ruiz Diaz, con domicilio en Arrieta 09215 (Trebiño), calle Mayor nº 3
 - b) Jose Manuel Olabarria Bengoa, con domicilio en Vitoria-Gasteiz, calle Jose Pablo Ullibarri nº 8-1º D
 - c) Iñaki Martin Etxezarra, con domicilio en Vitoria-Gasteiz, calle Gregorio Altube nº 5-6º izda.
 - d) Koldo Usin Fernandez, con domicilio en Vitoria-Gasteiz, calle Cuchillería nº 15-2º
 - e) Maria Soledad Bengoa Saez, con domicilio en Vitoria-Gasteiz, calle Cuchillería nº 15-2º
 - f) Eguzkiñe Bengoa Saez de Cortazar, con domicilio en Vitoria-Gasteiz, calle Navarro Villoslada nº 12-P6-6º izda

- g) Tomas Etxabe Arakistain, con domicilio en Lasarte Oria (Gipuzkoa), Larrekoetxe bidea 21-1º izda
- h) Francisco Lekuona Miguel, con domicilio en Vitoria-Gasteiz, calle Reyes de Navarra 49-5º dcha
- i) Eusebio Diaz de Garaio Jimenez de Aberasturi, con domicilio en Vitoria-Gasteiz, calle Polvorin Viejo nº 9-7º dcha
- j) Jesus Fernandez Naves, con domicilio en Vitoria-Gasteiz, calle Ecuador nº 1-5º izda
- k) Felix Placer Ugarte, con domicilio en Vitoria-Gasteiz, calle Puerto Barazar nº 2-A
- l) Santiago Diaz de Espada Fernandez de Monje, con domicilio en Vitoria -Gasteiz, calle Jesus Guridi nº 2-1º izda
- m) Guillermo Perea Lopez de Letona, con domicilio en Vitoria-Gasteiz, calle Bueno Monreal nº 16 bajo
- n) Arturo Val del Olmo, con domicilio en Vitoria-Gasteiz, calle Francia 28-1º D
- o) Alfredo Lopez de Alda Gil, con domicilio en Vitoria-Gasteiz, calle Heraclio Fournier 32-1º dcha
- p) Candido Anda Larrazabal, con domicilio en Vitoria-Gasteiz, calle Bueno Monreal 16-1º izda
- q) Elias Virumbrales Lopez de Baratillo, con domicilio en Vitoria-Gasteiz, calle Anglo Vasca 4-7º A
- r) Javier Perez Lopez, con domicilio en Vitoria-Gasteiz, calle Jose Domingo Olarte 25-7º A
- s) Eladio Miguel Alfaro, con domicilio en Vitoria-Gasteiz, calle Obispo Ballester 19-4º A
- t) Eduardo Sanz de la Fuente, con domicilio en Vitoria-Gasteiz, calle Urbina nº 15-4º izda

3) Documental: Consistente en unión a los autos de:

- a) Libro, Gasteiz 3 de Marzo 1976, de Amparo Las Heras.
- b) Todo el poder a la Asamblea, de Likiano Elkarte
- c) Recortes de prensa de lo sucedido en Gasteiz el día 3 de Marzo de 1.976
- d) Fotocopias de lo tramitado en los Tribunales Militares sobre estos hechos.
- e) Cinta con grabación de las conversaciones realizadas por los mandos, antes de producirse los hechos y durante el transcurso de los mismos.
- f) El Libro Negro de Vitoria, de Mariano Guindal y Juan H. Gimenez.
- g) Gasteiz-Vitoria de la huelga a la matanza, de Ruedo Iberico.
- h) Azterlanak. Vitoria 3 de Marzo , de Jose Antonio Abasolo.

- i) Informe Vitoria una gran experiencia de lucha. Grupo de trabajo alternativo.
- j) Que se envíe atento oficio al Tribunal Militar Territorial Cuatro, de A Coruña, a fin de que envíe copia testimoniada del expediente 19771-19554-329-19868
- k) Que se envíe atento oficio al Gobierno Civil de Araba, con sede en Vitoria-Gasteiz, a fin de que informe sobre las personas que se encontraban el día 3 de Marzo de 1.976 en el Gobierno Civil, junto al Gobernador Civil Rafael Landin, y una vez identificados sean citados a declarar en calidad de imputados, con todos los apercibimientos legales.
- l) Que se envíe atento oficio a la Compañía Nacional Telefónica, a fin de que indique las llamadas telefónicas que desde el Gobierno Civil de Araba se realizaron y a que numero de teléfono, el día 3 de Marzo de 1.976.

Suplicando se provea el otrosí, en el lugar y fecha indicados.



C. BENGOCHEA MARTORELL
PROCURADORA

Jone Goirizelaia 7

Prokuraduria Autonomi Elkarteke Justizi
Administrazioaren Ofiziu Nagaria

Paeseko Ofizio de la Administracion de Justicia en la
Comunidad Autonoma del Pais Vasco

4805

JUZGADO DE INSTRUCCION N° 4 de VITORIA-GASTEIZ
DILIGENC.PREVIAS 2663/01

Número de Identificación General: 01.02.1-01/016272

Procurador/a: CATALINA BENGOCHEA MARTORELL

Abogado: JONE GOIRIZELAIA OROZKUA

Querellante: LADISLAO MILLAN MONTOYA y otros

AUTO

En VITORIA-GASTEIZ a cinco de Octubre de Dos mil uno.

HECHOS

UNICO.- Por el Procurador CATALINA BENGOCHEA MARTORELL, en nombre y representación de FRANCISCO JUSTEL PERNIA, CONSUELO LASTRA FERNANDEZ, DIEGO AZNAR GARCIA, LADISLAO MILLAN MONTOYA, FRANCISCO AUSIN GONZALEZ, JULIO JESUS RUIZ GARRIDO, JOSE LUIS MARTINEZ OCIO, TEODORO VADILLO LOPEZ, LUIS MARIA SAEZ DE IBARRA, FELIX ARTURO ALVARADO HERRAN, NORBERTO MUGICA DIAZ, GONZALO CASTELLANO MARQUINEZ, GUILLERMO GONZALEZ PRIETO, AGUSTIN MARIA PLAZA FERNANDEZ, ANDONI TXASKO DIAZ, ANDRES BOYERO DOMINGUEZ, SANTIAGO DURAN FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL ORTIZ DE URBINA BARD, LUIS GARCIA MARIN, MIGUEL ANGEL LOPEZ DE URALDE MARTINEZ, FRANCISCO JAVIER MANZANOS BAÑUELOS, LUIS LOBERA PALOMAR, MARCELINO SANTAMARIA BLAS, JOSE LUIS BOVEDA ZALDUENDO, CARONILA ANTOLIN ESTEBANEZ y ROMUALDO BARROSO FREJO, mediante escrito presentado con fecha 27/09/01, se formula querrela por supuesto delito de HOMICIDIO Y OTROS contra RAFAEL LANDIN VICUÑA y JESUS QUINTANA SARACIBAR, haciendo constar en la misma relación circunstanciada de hechos, interesando la práctica de diligencias y por último, solicitando su admisión a trámite.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La querrela presentada no reúne la totalidad de los requisitos que para su admisión prescribe la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues incumple lo dispuesto en el artículo 277.7º.

SEGUNDO.- La persona en cuyo nombre y representación actúa el Procurador citado, figura en el escrito de querrela con la calidad de ofendido o perjudicado; por ello, no obstante el defecto apreciado, procede tenerla ya por parte en conformidad a lo dispuesto en el artículo 783 de la Ley Procesal nombrada.

PARTE DISPOSITIVA

INCÓENSE DILIGENCIAS PREVIAS dando cuenta de su

Euzkai Autonomi Erkarteko Justizia
Administrazioaren Ofizio Nagaria

Paesele de Ofizio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

incoación al Ministerio Fiscal, y practíquense las diligencias siguientes:

Como fase previa antes de considerar si se admite a trámite la QUERRELLA es preciso la ratificación de los querellantes o presentación de poder especial para la interposición de la presente querrela de conformidad con lo exigido en el Art. 277.7º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se tiene por parte en este procedimiento a LADISLAO MILLAN MONTOYA y otros , y en su nombre y representación al Procurador CATALINA BENGOCHEA MARTORELL, asistida del letrado Jona Goirizelaia con quienes se entenderan las sucesivas diligencias en el modo y forma dispuestos en la Ley.

PONGASE ESTA RESOLUCION EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES PERSONADAS, previniéndolas que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DIAS.

Así lo acuerda, manda y firma D./Dª CARMEN CAPDEVILLA SALVAT, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 4 de VITORIA-GASTEIZ y su partido.- Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se registran las presentes diligencias con el número 3862/01 en el Registro General, y con el número 2663/01 en el Libro de Registro de DILIGENC.PREVIAS. Doy fe.

From: PROCURADORA KATI BENGOTXEA 94519835

22/10/2001 17:44 #007 E.0001/001

COLEGIO DE PROCURADORES
NOTIFICACION
22/10/2001
Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco

Euzkai Autonomi Auzitegi Justitzi
Arindukiztearen Ofizio Nagaria

1305

JUZGADO DE INSTRUCCION N° 4 DE VITORIA-GASTEIZ
DILIGENCIA PREVIAS 2663/01

Número de Identificación General: 01.02.1-01/016272

Procurador/a: CATALINA BENGOTXEA MARTORELL

Abogado: JONE GORITZELAIA ORDORIKA

Querrelante: LADISLAD MILLAN MONTOYA y otros

PROVIDENCIA DEL/DE LA MAGISTRADO-JUEZ
D./DÑA. CARMEN CAPDEVILLA SALVAT

En VITORIA-GASTEIZ, a diecinueve de Octubre de Dos mil uno.

Dada cuenta; a la vista del anterior escrito de la parte querrelante se acuerda citar a sus representados por medio de la presente resolución al objeto de practicar la ratificación pertinente el día VEINTISEIS de los corrientes a las nueve horas de su mañana y con su resultado se acordará.

Lo manda y firma S.Sª., doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.-

Guzkaj Autonomi Elkarteak Justizi
Administrazioaren Buzia Papera

Oficial de Oficina de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

JUZGADO DE INSTRUCCION N° 4 de VITORIA-GASTEIZ
AVDA. GASTEIZ 18 3ª Planta
Teléfono: 945-004844 Fax: 945-004850
DILIGENCIA PREVIA 2663/01

Número de Identificación General: 01.02.1-01/016272
Atestado n°: **QUERRELLA CRIMINAL**
Hecho Denunciado: **HOMICIDIO Y OTROS**

COLEGIO DE PROCURADORES
NOTIFICACION

23 ENERO 2002

Procurador/a: CATALINA BENGOCHEA MARTORELL
Abogado: JONE GOIRIZELAIA DROBRIKA
Querellante: FRANCISCO JUSTEL PERNIA, CONSUELO LASTRA FERNANDEZ, DIEGO AZNAR GARCIA, LADISLAW MILLAN MONTOYA, FRANCISCO AUSIN GONZALEZ, JULIO JESUS RUIZ GARRIDO, JOSE LUIS MARTINEZ OCIO, TEODORO VADILLO LOPEZ, LUIS MARIA SAEZ DE IBARRA, FELIX ARTURO ALVARADO HERRAN, NORBERTO MUGICA DIAZ, GONZALO CASTELLANO MARQUINEZ, GUILLERMO GONZALEZ PRIETO, AGUSTIN MARIA PLAZA FERNANDEZ, ANDONI TXASKO DIAZ, ANDRES BOYERO DOMINGUEZ, SANTIAGO DURAN FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL ORTIZ DE URBINA BARD, LUIS GARCIA MARIN, MIGUEL ANGEL LOPEZ DE URALDE MARTINEZ, FRANCISCO JAVIER MANZANOS BAÑUELOS, LUIS LOBERA PALOMAR, MARCELINO SANTAMARIA BLAS, JOSE LUIS BOVEDA ZALDUENDO, CARONILA ANTOLIN ESTEBANEZ, ROMUALDO BARROSO FREJO y JOSE ANTONIO MARTINEZ HERAS

AUTO

En VITORIA-GASTEIZ a quince de Enero de Dos mil dos.

HECHOS

PRIMERO.- Que en este Juzgado ha tenido entrada, por turno de reparto, escrito de querrela criminal presentado por la Procuradora Dª CATALINA BENGOCHEA MARTORELL en nombre y representación de FRANCISCO JUSTEL PERNIA, CONSUELO LASTRA FERNANDEZ, DIEGO AZNAR GARCIA, LADISLAW MILLAN MONTOYA, FRANCISCO AUSIN GONZALEZ, JULIO JESUS RUIZ GARRIDO, JOSE LUIS MARTINEZ OCIO, TEODORO VADILLO LOPEZ, LUIS MARIA SAEZ DE IBARRA, FELIX ARTURO ALVARADO HERRAN, NORBERTO MUGICA DIAZ, GONZALO CASTELLANO MARQUINEZ, GUILLERMO GONZALEZ PRIETO, AGUSTIN MARIA PLAZA FERNANDEZ, ANDONI TXASKO DIAZ, ANDRES BOYERO DOMINGUEZ, SANTIAGO DURAN FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL ORTIZ DE URBINA BARD, LUIS GARCIA MARIN, MIGUEL ANGEL LOPEZ DE URALDE MARTINEZ, FRANCISCO JAVIER MANZANOS BAÑUELOS, LUIS LOBERA PALOMAR, MARCELINO SANTAMARIA BLAS, JOSE LUIS BOVEDA ZALDUENDO, CARONILA ANTOLIN ESTEBANEZ, ROMUALDO BARROSO FREJO y JOSE ANTONIO MARTINEZ HERAS por delitos de homicidio y lesiones contra D. Jesús Quintana Saracibar y los miembros de la 11ª Compañía de la Reserva General, con base en Miranda de Ebro, así como contra el Capitán de mando de la 2ª Compañía de Reserva con base en Valladolid, quienes acudieron el día tres de Marzo de 1.976 a la localidad de Vitoria-Gasteiz, y contra el Gobierno Civil de la Provincia de Alava Sr. Rafael Landin Vicuña, a raíz de los luctuosos acontecimientos que

Comunidad Autónoma del País Vasco
Oficina de Registro de Procuradores
Tel: 945 004 081 - Fax: 945 004 798
4º de Vitoria, 802
41000 VITORIA-GASTEIZ

tuvieron lugar en Vitoria-Gasteiz el día tres de Marzo de 1.976 que culminaron con el fallecimiento de Pedro María Martínez Ocío, Romualdo Barroso Chaparro, Francisco Azua Clemente y Santiago Josatillo y con varias personas lesionadas, alguna de ellas de gravedad.

SEGUNDO.- De la documental aportada con la querrela se desprende que, por los hechos anteriormente mencionados se interpusieron unas denuncias de las que conocieron, en un primer lugar, los Juzgados de Instrucción de Vitoria, que posteriormente se inhibieron a favor de la jurisdicción militar, que no aceptó la inhibición, devolviendo las actuaciones a los Juzgados de Instrucción de Vitoria, que tras una somera instrucción, por Auto de fecha 2 de Agosto de 1.976 acordó la inhibición a favor del Juzgado de Instrucción de Orden Público con sede en Madrid.

El Juzgado de Orden Público nº 2 de Madrid, en resolución de 28 de Agosto de 1.976 se inhibe a favor de la Autoridad Judicial de la VI Región Militar.

Finalmente la Sala Especial de Competencias en resolución de 12 de Febrero de 1.977 acordó declarar competente a la Jurisdicción Militar, concretamente la Capitanía General de la 6ª Región Militar para conocer del sumario.

TERCERO.- En fecha 6 de Abril de 1.937, se acordó mediante Decreto, previo dictamen del Auditor, el sobreseimiento provisional de la causa.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- De lo relatado se desprende que de los hechos objeto de la presente querrela conoció, en su día, la Jurisdicción Militar, en virtud de la resolución dictada por la Sala Especial de Competencias, de conformidad con la legislación vigente en aquella época y que el Decreto que dió por concluida la instrucción acordando el sobreseimiento provisional es de fecha seis de Abril de 1.977, no constando que desde esta fecha hasta la interposición de la presente querrela haya realizado actividad procesal alguna.

SEGUNDO.- En base a lo expuesto este Juzgado carece de competencia para el conocimiento de los hechos objeto de la presente querrela, toda vez que dicha competencia fue atribuida por la Sala Especial de competencias, de conformidad con la legislación vigente en aquella época, a la Jurisdicción Militar, que sería la competente para reaperturar la causa que acordó sobreseer provisionalmente, en el caso de existir base para ello.

TERCERO.- Aún en el supuesto de que este Juzgado fuera

competente para la instrucción de la presente causa, los hechos estarían prescritos, toda vez que desde el Decreto de sobreseimiento de fecha 6 de Abril de 1.977 hasta la interposición de la presente querrela han transcurrido con creces veinte años, plazo de prescripción recogido en el artículo 131 en relación con el 130.5º del Código Penal. Por lo que procede la inadmisión a trámite de la querrela y el archivo de la causa.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la **INADMISIÓN** a trámite de la querrela criminal formulada por la Procuradora D^a Catalina Bongoechea Martorell en nombre y representación de: FRANCISCO JUSTEL PERNIA, CONSUELO LASTRA FERNANDEZ, DIEGO AZNAR GARCIA, LADISLAO MILLAN MONTOYA, FRANCISCO AUSTIN GONZALEZ, JULIO JESUS RUIZ GARRIDO, JOSE LUIS MARTINEZ OCIO, TEODORO VADILLO LOPEZ, LUIS MARIA SAEZ DE IBARRA, FELIX ARTURO ALVARADO HERRAN, NORBERTO MUGICA DIAZ, GONZALO CASTELLANO MARQUINEZ, GUILLERMO GONZALEZ PRIETO, AGUSTIN MARIA PLAZA FERNANDEZ, ANDONI TXASKO DIAZ, ANDRES BOYERO DOMINGUEZ, SANTIAGO DURAN FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL ORTIZ DE URBINA BARD, LUIS GARCIA MARIN, MIGUEL ANGEL LOPEZ DE URALDE MARTINEZ, FRANCISCO JAVIER MANZANOS BAÑUELOS, LUIS LOBERA PALOMAR, MARCELINO SANTAMARIA BLAS, JOSE LUIS BOVEDA ZALDUENDO, CARONILA ANTOLIN ESTEBANEZ, ROMUALDO BARROSO FREJO y JOSE ANTONIO MARTINEZ HERAS y el ARCHIVO de la causa.

PONGASE ESTA RESOLUCION EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES PERSONADAS, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DIAS.

Así lo acuerda, manda y firma D./D^a CARMEN CAPDEVILLA SALVAT, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 4 de VITORIA-GASTEIZ y su partido.- Doy fe.

DILIGENCIA.- seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALAVA
ARABAKO PROBINTZIA-AUZITEGIA**

Sección 1ª

AVDA. GASTEIZ 18 2ª planta
Tfno.: 945-004821
Faxi 945-004820

2002.03.26 - 10:01:20
- 3 AGO 2002

N.I.G.: 01.02.1-01/016272
ROLLO APEL.AUTCS 30/02

O.Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 4 (Vitoria)
Procedimiento: DILIGENC.PREVIAS 2663/01

Apelante: LADISLAO MILLAN MONTOYA y OTROS
Abogado: JONE GOIRIZELAIA ORDORIKA
Procurador: CATALINA BENGOCHEA MARTORELL
MINISTERIO FISCAL
tfo.

AUTO Nº 43/02

Ilmos. Sres.:
PRESIDENTE D. IÑIGO MADARIA AZCOITIA
MAGISTRADO D. JAIME TAPIA PARREÑO
MAGISTRADO D. IÑIGO ELIZBURU AGUIRRE

En VITORIA-GASTEIZ , a 26 de Marzo de 2002

HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora Dª Catalina Bengoechea Martorell, en nombre y representación de D. LADISLAO MILLAN MONTOYA y OTROS, se interpuso, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de esta ciudad, recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 15 de Enero de 2001 en el que se acordaba la inadmisión a trámite de la querrela criminal formulada por la Procuradora Dª Catalina Bengoechea Martorell y se acordaba el archivo de las Diligencias Previas nº 2663/01, siendo admitido dicho recurso por proveído de 29.01.02, dándose a las demás partes traslado por plazo de dos días para alegaciones. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación de los recursos interpuestos y la confirmación de la resolución recurrida. En fecha 11.02.02 se dictó auto por el que se desestimaba al recurso de reforma interpuesto por la

Catalina Bengoechea
Iba. en DERECHO - PROCURADOR
Tfno.: 945 138 083 - Fax: 945 133 118
Apdo. Correos, 869
41000 VITORIA-GASTEIZ

Procuradora Sra. Bengoechea Martorell en nombre y representación de D. Ladislao Millán Montoya y otros frente al auto de fecha 15.01.02, y se admitía en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, uniéndose la causa de manifiesto a las demás partes por el plazo común de seis días, y elevándose las actuaciones a esta Audiencia, previo cumplimiento de los trámites legalmente previstos.

SEGUNDO.- Recibida la causa en esta Audiencia, en fecha 28.02.02, se formó el Rollo, registrándose y turnándose la ponencia al Ilmo. Sr. Magistrado D. AIME TAPIA PARREÑO, pasando los autos al mismo para, previa deliberación de la Sala, acordar lo procedente.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Se aceptan plenamente los de la resolución recurrida y

PRIMERO.- El auto dictado por el Juzgado de Instrucción número cuatro de Vitoria- Gasteiz con fecha 11 de febrero de 2002, en cuanto confirma el auto dictado el día 15 de enero de este año, acuerda la inadmisión de la querrela presentada por la Procuradora Dña. Catalina Bengoechea en representación de D. Ladislao Millán Montoya y otros, por considerar que carece de competencia para el conocimiento de los hechos objeto de esta querrela, pues la Sala Especial de Competencias atribuyó en su momento la competencia a la jurisdicción militar, que sería la competente para reaperturar la causa que acordó sobreseer provisionalmente, si hubiese base para ello, y porque los hechos estaría prescritos, pues han transcurrido más de 20 años desde el día 1 de abril de 1977, fecha en que se acordó el sobreseimiento provisional por dicha jurisdicción, hasta el momento de presentación de la querrela, sin que conste la existencia de actividad procesal alguna.

La parte apelante sostiene que, si bien en el momento de enjuiciar los hechos, la jurisdicción militar era la competente para la investigación y enjuiciamiento de las actuaciones llevadas a cabo por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, con posterioridad tal legislación ha sido modificada y, tras la Ley Orgánica 2/986, de 13 de marzo, son competentes para la instrucción los Juzgados de Instrucción ordinarios.

Además, sostiene, de manera resumida, que no procede la inadmisión de la querrela por aplicación de lo dispuesto en el art. 131, con relación al art. 130.5ª del Código Penal, es decir, el instituto de la prescripción, porque los delitos

objeto de la querrela no están desvalorados socialmente y existe una necesidad de recuperación lo sucedido en 1976, y, además, no concurrirían las cuatro grandes directrices marcadas por el Tribunal Supremo para la valoración de esta institución y habrían de tenerse en cuenta las causas extralegales o metajurídicas, entre las que se destacan las garantías para la víctima.

SEGUNDO.- Con relación al primero de los motivos del recurso, podemos estar de acuerdo con los recurrentes, en el sentido de que la Jurisdicción Penal ordinaria, y no la Militar, ha podido recuperar la competencia para la investigación y enjuiciamiento de los hechos objeto de la querrela, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1986, de 13 de marzo, e incluso por el propio mandato de la Constitución de 1978, contenido en el art. 117.5 de la Constitución, que establece que la jurisdicción militar sólo es competente en el ámbito estrictamente castrense, y este supuesto claramente no lo es.

Ahora bien, la recuperación de la jurisdicción no es una cuestión pacífica, porque en materia procesal y competencial rige la norma *tempus regit actum*, de modo que es competente el órgano que lo sea en el momento de producción del hecho, sin perjuicio de que ciertas leyes procesales, a través de las normas transitorias, establezcan nuevas competencias.

Curiosamente la disposición transitoria primera de Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la jurisdicción militar, preveía un traslado de las causas de la jurisdicción ordinaria a la militar, cuando aquella estuvieran conociendo de hechos que pudieran ser competencia de ésta, pero no establecía lo contrario, aunque la lógica permite pensar que era así, aunque también se puede interpretar tal silencio como un deseo del legislador de no modificar la regla general que es la anteriormente indicada, rige la ley procesal, y por ende competencial, del momento de ocurrir el acto.

Aun resulta más complicado determinar si ha recuperado la competencia si tomamos en consideración que el art. 8.1 in fine de la Ley Orgánica 2/ 1986 todavía contempla la posibilidad de que la jurisdicción militar sea competente para conocer de ciertos delitos, remitiéndose a la legislación procesal, hoy contemplada en aquella Ley.

Con independencia de que sea o no competente la jurisdicción ordinaria, en todo caso con el auto recurrido, hemos de indicar que no podemos pasar por alto que se abrió un proceso en esa Jurisdicción Militar, y que ésta dictó una resolución de sobreseimiento provisional, y, por ello, si eventualmente han surgido nuevos datos que permitan la reanudación de la instrucción o simplemente nos hallamos en

otras circunstancias sociales que permiten la investigación de los luctuosos sucesos del 3 de marzo de 1976, a esa jurisdicción se le debería haber solicitado la reapertura con simultánea solicitud de inhibición de jurisdicción a favor de la jurisdicción penal ordinaria, si ello procedía.

No resulta procesalmente correcto haber intentado directamente el inicio de un proceso en esta jurisdicción sin haber solicitado al Juzgado Militar correspondiente su inhibición a favor de esta Jurisdicción Penal Ordinaria, porque existe al menos una apariencia de competencia a favor de la Jurisdicción Militar, como señala en cierta forma el auto recurrido cuando establece que no es competente, porque la Sala Especial de Competencias (hoy equivalente a la Sala de Conflictos de Jurisdicción, prevista en el art. 39 de la JOPJ) atribuyó en su día la competencia a la Jurisdicción Militar.

Por todo ello, se ha de rechazar este primer motivo del recurso.

TERCERO.- El TC tiene declarado (SS 7-10-87, 21-12-88 y A 19-1-83 y 25-3-83) que la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal, es una cuestión de mera legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece de la relevancia constitucional.

La TS 2ª, S 06-04-1990 señala, por su parte, en la línea con lo expuesto por los recurrentes, que sus efectos extintivos de la responsabilidad se basaban antes en la acción destructora del tiempo respecto a los efectos de revención general o especial y en el apaciguamiento de los sentimientos de alarma colectiva o de necesidad de actuar sobre el autor. A los que ahora se añaden razones político-criminales vinculadas al principio de intervención mínima.

También en ese sentido, la sentencia del TS 2ª, S 8-10-1997, núm. 1/1997, rec. 880/1991 establece que la prescripción, (ver entre otras las SS 4 junio y 12 marzo 1993) para en el proceso penal como causa de extinción de la responsabilidad criminal a través de la desaparición o extinción del hecho que al acusado se le imputa, cuando el transcurso del tiempo y la paralización del proceso modifican sustancialmente la necesidad de la pena, a la par que los principios de mínima intervención y proporcionalidad juegan entonces como factores coadyuvantes, en beneficio del reo, para aminorar los efectos y consecuencias que el hecho delictivo habría normalmente de producir, si ya el binomio "delito" y "pena", para restablecer el orden jurídico quebrantado, pierde su razón de ser en favor de una menor intervención judicial.

Ahora bien, indica tal resolución que es una

institución de carácter material o de Derecho sustantivo que, como problema de legalidad ordinaria, ha de apreciarse, por encima de posibles deficiencias procesales, tan pronto como los supuestos de Derecho sustantivo se producen, porque de no hacerlo así se faltaría al principio de coherencia, política y criminal, que preside la institución, pues sería una grave contradicción imponer un castigo cuando los fines de más alta transcendencia y significación son ya incumplibles

Y asimismo afirma que la admisión de la prescripción, por ser una cuestión de orden público, procederá en cualquier estado del procedimiento o en cualquier oportunidad procesal, incluso aunque como cuestión nueva se trajera al recurso, pudiendo hasta declararse de oficio, siempre y en todo caso que concurran los presupuestos materiales para su estimación.

Y concluye sentado que a mayor abundamiento téngase en cuenta que el término de la interrupción del art. 132,2 del nuevo Código ha de entenderse en relación a los actos procesales encaminados al descubrimiento del delito e identidad de los culpables (S 14 septiembre 1990), quedando pues fuera de tal ámbito los de mero trámite (ver la S 26 noviembre 1996). En tan difícil cuestión jurídica, sólo tienen virtualidad interruptora de la prescripción aquellas resoluciones que ofrezcan un contenido sustancial propio de una puesta en marcha del procedimiento. Es decir, únicamente cuando los actos procesales están dotados de auténtico contenido material pueda entenderse interrumpida la prescripción, que no se ve afectada por la realización de diligencias inocuas o que no afecten al procedimiento. La S 10 julio 1993 advierte que las resoluciones sin contenido sustancial no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de interrupción. El problema es definir lo que ha de entenderse por "contenido sustancial". En ese sentido ha de afirmarse que sólo aquellas decisiones judiciales que constituyan efectiva prosecución del procedimiento contra culpables concretos producen efecto interruptor. Ello significa, al ahondar más en la cuestión, que no cualquier diligencia o acto procesal tiene fuerza, aún cuando no sea de mero trámite ni inocua, para interrumpir el curso de la prescripción. Lo que la Ley exige no es cualquier movimiento del procedimiento, sino actos procesales dirigidos contra el culpable (ver la S 20 mayo 1994) de manera concreta e individualizada....

La prescripción de las infracciones penales, como causa de extinción de la responsabilidad criminal, prevista en el código penal, es, pues, según la jurisprudencia, una institución de derecho público -cuestión de orden público- y apreciable de oficio y de carácter sustantivo o material y no procesal, como lo evidencia el hecho de estar regulada en dicho cuerpo legal, y no en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recogiéndolo así, entre otras muchas, las Sentencia de la Sala II del T.S. de fechas 30 noviembre 1963, 24

brero 1964, 1 febrero 1968, 31 marzo y 11 junio 1976, 27
nio 1986, 28 junio 1988, 13 junio 1990 y 16 junio 1993, sin
juicio de que, como establece la de 20 abril 1990 con
ferencia a las del T.C. de fecha 7 octubre 1987, 21
tiembre 1988 y 10 mayo 1989, no sea la simple dilación la
e produce la prescripción de la infracción, sino la
tención injustificada o como determinar las de 8 octubre
90, en relación con la de 28 enero 1991, cuando la acción
eda sin motivo alguno "en reposo o sin progreso".

La sentencia del Tribunal Constitucional de 10 mayo
89 entiende que la aplicación razonada de la prescripción
una falta por paralización del procedimiento es una
rantía cuya apreciación es de orden público; de la que no
ede privarse al acusado cuando no consta que dicha
ralización fuera imputable al mismo, precisando que la
licación del instituto de la prescripción no resulta
mpoco ajena a la finalidad del citado instituto,
nsistente en una autolimitación del Estado en la
rsecución de los delitos o faltas en los supuestos típicos
que se produce una paralización de las actuaciones
ocesaes por causas sólo imputables al órgano judicial, en
yo caso, una vez transcurrido un determinado plazo, la ley
sapodera a dicho órgano judicial de su potestad de
posición de la correspondiente pena, lo cual no contradice
derecho concedido en art. 24,1 C.E., puesto que este
cepto constitucional reconoce al derecho a la acción, y en
creto a la acción penal, pero no garantiza el éxito de la
tensión punitiva de quien ejercita la acusación, ni obliga
Estado, titular del "ius puniendi" a imponer sanciones
tales con independencia de que concurra o no en cada caso
guna causa de extinción de la responsabilidad, ni implica,
fin, que la paralización procesal imputable al órgano
dicial haya de ser irrelevante a tal efecto, no pudiendo
aptar que como consecuencia de una demora en el
ocedimiento judicial pretenda el perjudicado un derecho a
interrupción del plazo prescriptivo si el proceso estuvo
ectivamente paralizado durante el tiempo que la ley señala
ra entender extinguida la responsabilidad penal del
asado, pues tal pronunciamiento no es medio de reparación
ecuado de la lesión por dilaciones indebidas, dado que,
no también declaró la sentencia del T.C. 255/1988 de 21 de
tiembre, el derecho a que el proceso se tramite y resuelva
un plazo razonable es independiente del juego de la
prescripción penal, siendo de reseñar, de otro lado, que es
iosa la doctrina jurisprudencial que declara que el
stituto de la prescripción en el campo penal responde a la
cesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones
ídicas expectantes del ejercicio de acciones penales, que
o pueden poner en actividad a los órganos de justicia de
e orden impulsadas dentro de los plazos que, según la
nscendencia de la infracción delictiva, establece el
lenamiento jurídico, teniendo su fundamento en el
uietamiento de la conciencia social y de la intranquilidad

producida, en las dificultades de pruebas y en la enmienda que el tiempo produce en la personalidad del delincuente, lo que comporta que, la prescripción deba de ser estimada, concurrentes los principios en que se asienta (paralización del procedimiento y transcurso del lapso de tiempo correspondiente), siendo indiferente cuál haya sido la causa inmediatamente productora del transcurso del plazo que la Ley señala, sentencia de 13 octubre 1996 que cita la de 10 febrero y 10 mayo 1989, y de 4 junio y 23 julio 1993), resolución que añade que, por todo lo dicho, es acertado no emplear interpretaciones restrictivas de esta institución, habida cuenta de la naturaleza de la misma, que concuerda con los fines de la pena y con el resultado que la acción del tiempo ejerce sobre la conciencia social perturbada (Sentencias de 26 abril 1990, 15 enero 1992 y 10 febrero 1993).

La S.T.S. Sala II de 23 marzo 93, manifiesta además que es suficiente que se haya producido el transcurso del tiempo señalado en la Ley para que opere el instituto de la prescripción, sin que sea lícito condicionamiento alguno, ya que, como recogió la de 25 abril 1990, no es lícito distinguir donde la Ley no distingue y mucho más en materia penal en que puede redundar en contra del reo, y que recuerda que las sentencias de dicha Sala de 31 octubre y 3 diciembre 1990, 7 febrero y 19 diciembre 1991 y 18 junio 1992 han señalado que al tratarse de un problema de legalidad ordinaria, según ha reconocido el Tribunal Constitucional -Sentencias 7 octubre 1982, 28 enero y 25 noviembre 1991- la prescripción debe ser apreciada tan pronto como las exigencias de derecho sustantivo se hayan producido, porque de no hacerlo así se faltaría al principio de coherencia político-criminal que preside la institución, dado que sería una grave contradicción imponer un castigo cuando los fines del más alto significado y trascendencia que informan del derecho punitivo son ya incompatibles, como recogió la sentencia de 25 abril 1988, precisión también efectuada en la de 25 abril 1990 que recalca la imposibilidad de que la exégesis del precepto pueda operar en contra del acusado y la procedencia de emplear interpretaciones restrictivas de esta institución.

CUARTO.- Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que hemos expuesto, procede igualmente la desestimación del segundo motivo del recurso de apelación, y, con éste, del recurso de apelación interpuesto.

En efecto, en primer término, la parte querellante no contradice o rebate los expuestos por la Magistrada del Juzgado de Instrucción número cuatro. Así no niega que se dictó una resolución que sobreescribía provisionalmente la causa abierta, dictada el 6 de abril de 1977, y que desde esta fecha hasta la interposición de la querrela, 27 de septiembre

de 2001, es decir, durante 24 años, 5 meses y 21 días, no se ha producido ninguna diligencia procesal susceptible de interrumpir la prescripción, admitiendo implícitamente, que no ha existido ninguna actividad procedimental entre tales fechas.

En segundo lugar, tampoco discute que es de posible aplicación en ese momento procesal la institución de la prescripción, lo que, sin duda, según la doctrina arriba recogida, es perfectamente viable.

Además, no se cuestiona la aplicación del art. 131 con relación al art. 130.5^a del Código Penal, que prevén como causa de extinción de la responsabilidad penal la prescripción del delito por el transcurso de un plazo de 20 años, atendiendo al tipo de delito denunciado.

Las reflexiones que realizan los recurrentes, asumibles en ciertos aspectos, como el derecho de las víctimas a obtener su debido resarcimiento tanto en el plano penal o moral como civil, no pueden obviar que los preceptos legales son muy claros y contundentes, y que la jurisprudencia del Tribunal Supremo es muy diáfana sobre la interpretación y la aplicabilidad de esta institución en beneficio de todos los ciudadanos y de la seguridad jurídica que se pretende salvaguardar, la cual también está consagrada en la propia Constitución(art. 9).

Según dicha jurisprudencia, transcurridos los plazos legales, objetivamente, sin valoraciones subjetivas, muy legítimas, pero no atendibles en un Estado de Derecho, donde rige el imperio de la Ley, los fundamentos de política-criminal, los fundamentos de carácter preventivo- especiales, las fundamentaciones preventivo especiales y las fundamentaciones procesales de la aplicación de la prescripción, a las que aluden los recurrentes, se cumplen plenamente.

En fin, no es atendible que el plazo comience a contar desde la fecha en que se finalizaron las investigaciones, porque, como hemos expuesto más arriba, la jurisprudencia del Tribunal Supremo también es clara en el sentido de que sólo pueden interrumpir la prescripción las diligencias judiciales(se podría discutir cuáles, pero no es el caso, porque desde abril de 1977 no ha habido ninguna), pero no unas investigaciones simplemente policiales o administrativas, sin refrendo procesal.

Por todo ello, reiteramos, se ha de desestimar el recurso.

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 LECr., no procede la condena en costas, atendiendo a que han planteado el recurso los perjudicados por el delito

y dada la naturaleza del asunto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DISPONE desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. Catalina Bengoechea Martorell, en nombre y representación de D. Ladislao Millán Montoya y Otros contra el auto dictado por el Juzgado de Instrucción número cuatro de Vitoria-Gasteiz, en las Diligencias Previas número 2663/01 el día 11 de febrero de 2002, y en consecuencia, confirmar dicha resolución, declarando las costas de oficio.

Frente a la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de clase alguna.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. que lo encabezan. Certifico.

3

A/A
→ A LA TUDANCA
- ASO ORO -

→ 28/04/03
L



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA
Sección Primera

Nº. de Registro: 2586-2002

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Ladislao Millán Montoya y otros.

Excmos. Sres.:

Jiménez de Parga y Cabrera
Delgado Barrio
García-Calvo y Montiel.

SOBRE: Auto nº 43/02 de la Audiencia Provincial de Alava.

28 ABR. 2003

La Sección ha examinado el recurso presentado y ha acordado, por unanimidad, inadmitirlo con arreglo a lo previsto en el artículo 50, apartado 1, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Dados los términos en que viene planteada la queja, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que procede su inadmisión conforme al art. 50.1 e) LOTC.

Este Tribunal "ha configurado el derecho de acción penal esencialmente como un *ius ad procedatur*, es decir, no como parte de ningún otro derecho fundamental sustantivo, sino estrictamente como manifestación específica del derecho a la jurisdicción" (por todas, SSTC 31/1996, FJ 10 y 11; 199/1996, FJ 5; 41/1997, FJ 5; 16/2001, FJ 4), "que ha de enjuiciarse en sede de amparo constitucional desde la perspectiva del art. 24.1 CE y al que, desde luego, son aplicables las garantías del art. 24.2 CE" (STC 41/1997, FJ 5 y, reproduciéndola, SSTC 218/1997, FJ 2; 16/2001, FJ 4). Y desde esta perspectiva, hemos afirmado que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino que las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva se ven satisfechas con la obtención de un pronunciamiento motivado del juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merezcan los hechos, expresando las razones por las que admite su tramitación, o acuerda el sobreseimiento y archivo de las actuaciones (por todas, STC 63/2002, FJ 3 y las allí citadas).

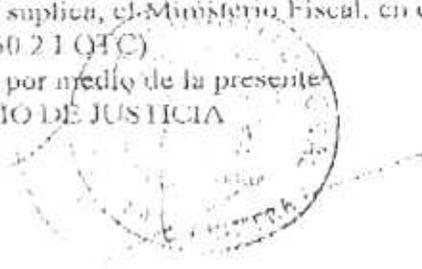
Pues bien, en el presente caso, puede afirmarse que la decisión de inadmisión de la querrela se adopta mediante una resolución motivada y razonable, sustentada en la incompetencia del Juzgado y en la prescripción de los hechos constitutivos de las infracciones penales; dicha fundamentación (expuesta en los fundamentos jurídicos primero a quinto del Auto de la Audiencia Provincial de Alava de 26 de marzo de 2002) no puede considerarse irrazonable ni incurrir en error patente, sin que pueda este Tribunal ir más allá del control externo de la razonabilidad de los fundamentos aducidos.

Notifíquese con indicación de que si el Ministerio Fiscal no hubiere interpuesto recurso de súplica en el plazo legal de tres días se archivarán estas actuaciones sin más trámite.

Madrid veintitrés de abril de dos mil tres.

Contra esta providencia sólo puede recurrir, en súplica, el Ministerio Fiscal, en el plazo de tres días (Art. 50.21 LOTC).

Lo que se notifica a Vd. por medio de la presente.
EL SECRETARIO DE JUSTICIA



N PROCURADOR SR./A.: DOÑA ESTHER RODRIGUEZ PEREZ
ANEXÓ. con devolución del poder para pleitos